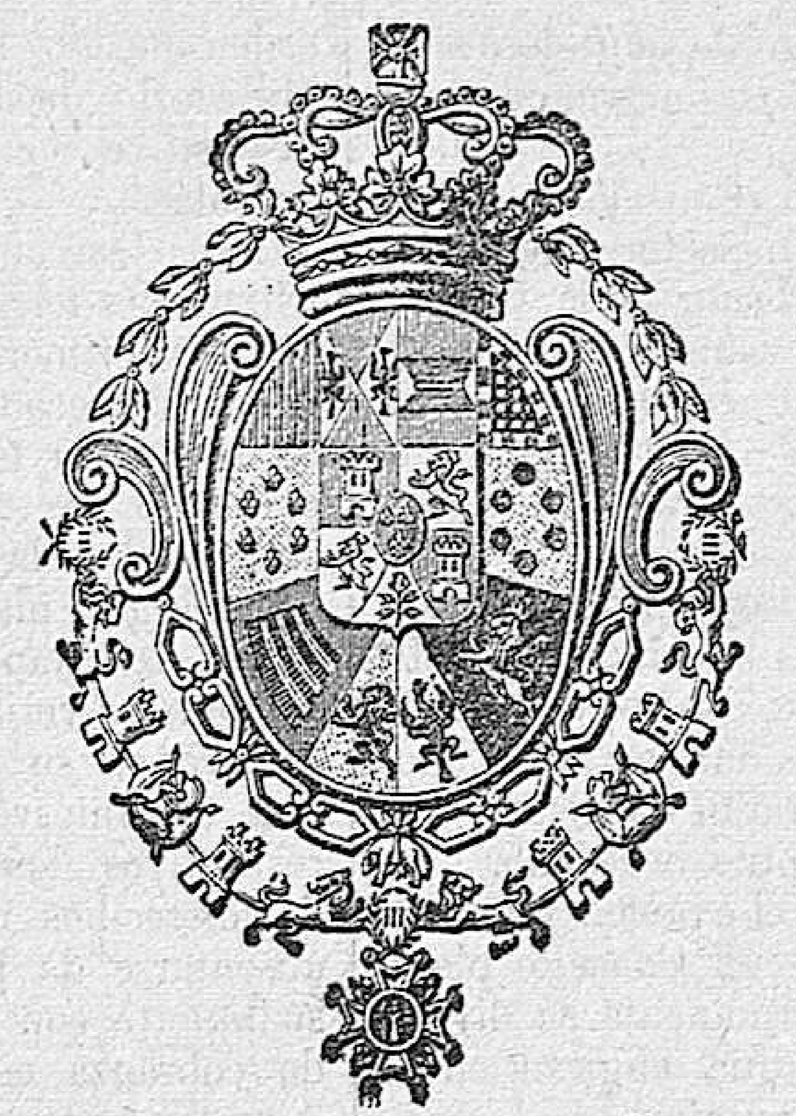
Año económico de 1890-91 — Sábado 9 de Agosto — Número 34

CONDICIÓN VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Un trimestre dentro y fuera de la capital. . 5 ptas.
Números sueltos. . . . . 0'25
Se admiten suscriciones en la Imprenta La Popular, Orense.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. —(*Artículo 1.º del Código civil*).

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
del
CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta núm. 219*)

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULARES

Autorizado por el Excmo. Señor Ministro de la Gobernacion con esta fecha empiezo á hacer uso de la licencia que se me ha concedido, dejando encargado del mando de esta provincia al Secretario del Gobierno D. Aurelio Ferrer y Dragas.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Orense Agosto 9 de 1890.

El Gobernador,
José María Guerra

En uso de licencia el señor Gobernador civil, con esta fecha y competentemente autorizado, me he hecho cargo del Gobierno de la provincia.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda.

Orense Agosto 9 de 1890,

El Gobernador interino,
Aurelio Ferrer

MINISTERIO DE FOMENTO

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El Consejo de Instruccion pública, Cuerpo consultivo superior del ramo, se compondrá de un Presidente y 53 vocales, de los cuales 22 serán nombrados por S. M., á propuesta del Ministro de Fomento, seis natos, por razon de sus cargos y 25 electivos.

Pertenecerán también al Consejo como individuos natos del mismo, los inspectores generales de enseñanza.

Art. 2.º Funcionará en pleno ó representado por una Comision permanente en la forma que previene esta ley.

Art. 3.º El Ministro de Fomento tendrá necesidad de consultar al Consejo pleno ó á la Seccion de éste que corresponda, según lo que fuere objeto de la consulta, en los asuntos siguientes:

Primero. Formacion y reforma de planes ó reglamentos de estudios.

Segundo. Creacion de establecimientos ó de nuevas enseñanzas.

Tercero. Supresion de establecimientos ó enseñanzas de cualquier clase ó grado.

Cuarto. Reglamentos de exámenes y grados de provision de cátedras.

Y quinto. Expedientes de separacion y rehabilitacion de los profesores numerarios de las Universidades, Escuelas superiores especiales, Institutos, Escuelas Normales y Profesores de primera enseñanza oficial.

Art. 4.º Corresponderá también al Consejo pleno, por virtud de propuesta de cinco de sus individuos, la iniciativa para someter á la consideracion del Gobierno las reformas de interés general sobre instruccion pública que estime convenientes, y para aconsejar que se hagan visitas extraordinarias de inspeccion á los establecimientos de enseñanza oficial ó privada, con arreglo á las leyes.

Art. 5.º El Ministro de Fomento consultará á la Comision permanente sobre los asuntos que se expresan á continuacion:

Primero. Provision de cátedras por oposicion si hubiere habido protestas ó reclamaciones, ya relativas á los ejercicios, ya á cualquier acto de los Tribunales ó surgieren dudas sobre la legalidad de la constitucion del Tribunal ó de sus actos, ó de los ejercicios ante el mismo Tribunal practicados.

Segundo. Premios y castigos á los Profesores, excepcion hecha de lo previsto en el caso quinto del artículo 3.º, separacion de los Catedráticos supernumerarios y de los Profesores de primera enseñanza cuando el Consejo universitario proponga la separacion con el carácter de urgente, categorias traslaciones, concursos y jubilaciones de Profesores de cualquiera clase de enseñanza oficial.

Tercero. Acerca de la extension que deban tener los programas y libros señalados de texto por los Profesores y libros seaprobados por los respectivos Claustros, en armonía con la extension y caracter que les corresponda, según los respectivos planes de estudios.

Cuarto. Subvenciones para material de primera enseñanza y auxilios á los Ayuntamientos para la construccion de Escuelas.

Quinto. Subvenciones á establecimientos de enseñanza no oficial.

Sexto. Autorizacion á los extranjeros para ejercer las profesiones que requieren título académico.

Sétimo Incorporacion de los estudios hechos en el extranjero.

Y octavo. Sobre cualquiera cuestion de enseñanza en que el Ministro lo conceptúe conveniente.

Esta Comision designará por encargo del Ministro dos individuos de su seno que, en union de otros cuatro, nombrados dos de ellos por la Facultad ó Seccion de la Facultad respectiva y dos por la Academia correspondiente y presididos por el Presidente del Consejo, propongan al Gobierno el nombramiento de Catedráticos en los casos previstos por el art. 238 de la ley de Instruccion pública, así como para aquellas enseñanzas de nueva creacion que el Ministro de Fomento considere oportuno proveer en igual forma á propuesta de dicha Comision.

Art. 6.º La Comision permanente preparará é informará los expedientes que hayan de someterse á la deliberacion del Consejo pleno, y contestará á las consultas sobre cuestiones de enseñanza que el Gobierno le remita.

Art. 7.º El Presidente del Consejo deberá haber sido Ministro de la Corona y será nombrado por Real decreto, á propuesta del de Fomento, y de igual modo lo serán todos los Consejeros, haciéndose constar el concepto por virtud del cual se les nombre en los Reales decretos respectivos.

Art. 8.º Los Consejeros que han de ser nombrados á propuesta del Ministro de Fomento, pertenecerán ó habrán pertenecido á alguna de las siguientes categorías:

Ministro de Fomento.

Directores ó Consejeros de instruccion pública y Rectores de Universidades.

Auditores de la Rota y Deán de la Catedral de Madrid

Individuos numerarios de las seis Academias: Española, de la Historia, de Bellas Artes, de Ciencias exactas, físicas y naturales, de Ciencias Morales y Políticas, de Medicina, y los Presidentes de la Jurisprudencia y Legislacion, y los Presidentes de la Real Sociedad Económica Matritense de Amigos del País.

Catedráticos numerarios y Profesores en Propiedad de enseñanza oficial, que lleven 15 años de antigüedad.

Personas de acreditada y notoria competencia por sus trabajos científicos ó literarios, ó por los servicios prestados á la enseñanza.

El número de Consejeros nombrados por el Ministro en este último concepto, no podrá esceder de cuatro.

Art. 9.º Los Consejeros electivos serán propuestos al Minstro del modo siguiente:

Cuatro por la primera Eseñanza.

Cuatro por la segunda.

Cuatro por las Universidades, Escuela Diplomática y de Veterinaria.

Cuatro las Escuelas preparatorias de Ingenieros y Arquitectos, de Ingenieros civiles de todas clases de Artes y Oficios, de Comercio, de Gimnástica y preparatoria de Capataces de Mieres y Almaden.

Dos por las Escuelas de Bellas Artes, incluyendo en ellas las de Musica y Arquitectura.

Cinco por los establecimientos de enseñanza de Ultramar.

Y dos por los establecimientos de enseñanza no oficial.

Art. 10. Para los dos primeros gru-

pos, ó sean los de la primera y la segunda enseñanza, se considerará dividido el territorio en cuatro grandes circunscripciones, cuyas capitales serán: Madrid, Barcelona, Sevilla y Santiago. Cada uno de los demás excepcion hecha de Ultramar, constituirá un sólo Colegio electoral, cuya capital será Madrid.

Art. 11. Formarán el Cuerpo electoral del primer grupo ó sea de la enseñanza primaria, los Directores y profesores numerarios de las Escuelas Normales de ambos sexos y enseñanzas agregadas á las mismas, y los maestros con título superior que desempeñen Escuelas en propiedad sostenidas por el Gobierno, las Diputaciones provinciales ó los Ayuntamientos.

Constituirán el Cuerpo electoral del segundo grupo, ó sea el de la segunda enseñanza, los Directores y Catedráticos numerarios de todos los Institutos de segunda enseñanza del Reino.

Formarán el tercero, ó sea el de las Universidades con las Escuelas de Diplomática y de Veterinaria, los Rectores de las Universidades, Decanos, Directores y Catedráticos numerarios de las Facultades de las referidas Escuelas agregadas á este grupo.

El cuarto, ó sea el las Escuelas preparatorias de Ingenieros y Arquitectos, de Ingenieros civiles de todas clases, de Artes y Oficios, etc., esrará constituído por los Directores y Profesores de los respectivos establecimientos comprendidos en él, y lo mismo el grupo quinto, que comprende las Escuelas de Bellas artes, Música y Arquitectura.

Para el sexto grupo, el Ministro de Ultramar determinará todo lo relativo á los electores que hayan de constituirlo, y á la forma de la eleccion.

Y el séptimo grupo, ó sea el de la enseñanza no oficial, lo forman los Profesores de los establecimientos agregados á los oficiales, y todos los demás que reunan las condiciones que determine el reglamento.

Art. 12. La eleccion en todos los grupos se hará por medio de compromisarios, y el voto para la eleccion de éstos podrá darse por escrito con las formalidades que determine el reglamento. Cada establecimiento, con los electores que al mismo deban asociarse, elegirá un compromisario.

Art. 13. Los cuatro Consejeros elegibles por las Universidades serán elegidos cada uno por los compromisarios de las Facultades y establecimientos agregados en la proporcion siguiente: por las Facultades de Derecho uno; por las de Medicina, Farmacia y Escuela de Veterinaria uno; por las de Filosofía y Letras y sus Secciones y Escuelas de Diplomática uno, y por la de Ciencias y sus Secciones uno.

Art. 14. Las Categorías para ser elegidos Consejeros para cada uno de los Cuerpos electorales serán las mismas comprendidas en el art. 8.º

Art. 15. Para ser elegido es necesario obtener la mitad más uno de los votos emitidos por los compromisarios: No habiendo mayoría absoluta, se procederá á nueva eleccion en el mismo dia.

Si tampoco resultare mayoría absoluta, se procederá en el acto á otra eleccion, en la que solo podrán figurar como candidatos los dos que hubieren obtenido mayor número de votos; y si hubiere más de dos con igual votacion, se sorteará los que han de someterse á la eleccion.

En el caso de nuevo empate entre éstos, decidirá la suerte.

Art. 16. Teniendo en cuenta lo prevenido en los artículos anteriores, se determinará en el reglamento las condiciones, trámites y épocas de la eleccion.

Art. 17. El cargo de Consejero electivo durará seis años, renovándose por mitad cada tres.

Art. 18. Serán Consejeros natos, además de los Inspectores generales de enseñanza, el Rector de la Uuiversidad Central, el Obispo de Madrid-Alcalá, el Director general de Instruccion pública y el Director general que tenga á su cargo este ramo en el Ministerio de Ultramar.

Art. 19. El Consejo en pleno se reunirá cuantas veces lo convoque el Ministro de Fomento, y por lo menos habrá de reunirse una vez cada año, y sus sesiones durarán el tiempo que el Ministro conceptúe necesario.

Art. 20. Para el examen y ponencia de los asuntos, el Consejo pleno y la Comision permanente se dividirá en Secciones, que eligirán en el primer dia de su reunion.

El reglamento determinará su número y funciones.

Art. 21. Los Consejeros de Instruccion pública nombrados por S. M. á propuesta del Ministro, y los electivos que lo hubieren sido por lo menos, dos veces, disfrutarán de la categoría, derechos y preeminencias que les otorguen las disposiciones vigentes. El tiempo de su desempeño se computará para todos los derechos pasivos.

Iguales derechos se reconocen á los que en la actualidad desempeñen dicho cargo.

Los Senadores y Diputados que se hallasen comprendidos en algunas de las categorías del art. 8.º, podrán ser elegidos ó nombrados para formar parte del Consejo de Instruccion pública, sin incurrir en caso de incompatibilidad ó incapacidad sin necesidad de reeleccion.

Art. 22. La Comision permanente se compondrá de Consejeros con residencia en Madrid, designados por el Ministro de Fomento, y cuyo número no podrá exceder de 15 ni bajar de 7.

Serán Presidente y Secretario los que lo fueren del Consejo.

No podrán exceder de la tercera parte del total de Consejeros de esta Comision los que fueren Catedráticos ó Profesores en activo servicio.

La Comision permanente celebrará por lo menos una reunion semanal, y los servicios de sus individuos serán remunerados con las distinciones honoríficas que acuerde el Gobierno, en tanto que el estado del Tesoro no permita otro género de recompensas.

Art. 23. El Ministro de Fomento con los recursos de que dispone en los presupuestos, organizará la Secretaría del Consejo, debiendo proveerse en adelante las vacantes de entrada por oposicion.

Artículo adicional. El actual Consejo de Instruccion pública continuará funcionando hasta el planteamiento de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dada en San Sebastian á veintisiete de Julio de mil ochocientos noventa. —YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Fomento, Santos de Isasa.

ANUNCIOS OFICIALES

ADMON. DE CONTRIBUCIONES

SECCIÓN DE DIRECTAS

Circular.

La Direccion general de Contribuciones Directas trascribe á esta Delegación en 28 de Julio último la Real orden que en 11 del mismo dictó el Ministerio de Hacienda, cuya parte dispositiva comprende las reglas siguientes:

1.ª «Que la cobranza de las contribuciones territorial é industrial por los dos primeros trimestres del corriente año económico se lleve á efecto en la misma forma que hasta aquí, mediante los recibos talonarios que comprenden las cuotas del Tesoro y los recargos municipales juntamente.

2.ª Que tan luego como los Recaudadores verifiquen la cobranza voluntaria en su primer período, liquiden, con intervención de los Alcaldes respectivos los recargos municipales de los recibos realizados, y antes de ausentarse de la localidad entreguen su importe con deducción del premio de cobranza en la Depositaría del Ayuntamiento, recogiendo la oportuna carta de pago, cuyo documento, así como el importe del mencionado premio de cobranza, será formalizado por las oficinas de Hacienda de la provincia á cuenta de dichos recargos.

3.ª Que los agentes ejecutivos verifiquen de igual modo la entrega de los recargos municipales pero sin deducción alguna, puesto que no tienen derecho á premio de cobranza, con arreglo al art. 16 de la ley de 29 de Junio último.

4.ª Que los recargos correspondientes á las cuotas que se realicen en el segundo período de la cobranza voluntaria, y los que procedan de la recaudación de cuotas anticipadas ó de la cobranza accidental, ingresen en efectivo en las Sucursales del Banco de España y su importe se entregue mensualmente á los Ayuntamientos.

5.ª Que los expresados recargos no pueden ser retenidos por la Administración ni por sus Agentes bajo pretexto alguno, á no ser que estén embargados por Autoridad competente ó á virtud del procedimiento administrativo de apremio.

6.ª Que la recaudación de los trimestres 3.º y 4.º y la de los años sucesivos tenga lugar con arreglo al artículo 20 de la citada Ley, para lo cual esa Dirección general comunicará oportunamente á las oficinas provinciales las necesarias instrucciones para la eliminación de los recargos por medio de nuevas listas cobratorias, en vista de las cuales hayan de extenderse los recibos de dichos trimestres.

7.ª Que oportunamente comunique asimismo á dichas oficinas provinciales las instrucciones para que la reforma se lleve á efecto en absoluto desde el próximo año económico.

8.ª Que tanto los Recaudadores de la Hacienda, como los Agentes ejecutivos se puedan encargar del cobro de los recargos municipales por los mismos premios que la Hacienda les reconoce, cuando así convenga á los Ayuntamientos, quedando los referidos funcionarios libres de aceptar ó no esta obligación, dado el caso de que se les exija fianza para ello.

Para que las disposiciones preinsertas tengan exacto cumplimiento, y de conformidad con las circulares telegráficas que con fechas 3 y 10 del corriente comunicó á V. S. este Centro, he resuelto dirigir á esa Delegación las prevenciones siguientes:

1.ª El dia 1.º de Agosto inmediato debe quedar abierta la cobranza del primer trimestre de las contribuciones Territorial é Industrial del presente año económico, siendo exigible desde la misma fecha la cuarta parte de las cuotas comprendidas en los repartimientos y matrículas, que con los recargos municipales excedan de seis pesetas, y la mitad de las que excedan de tres y no lleguen á seis.

2.ª Desde el 1.º de Noviembre se llevará á efecto la cobranza de la segunda cuarta parte y de la última mitad, respectivamente, de las expresad[as] cuotas, y se harán efectivas tambi[én] pero de una sola vez; todas aquell[as] que en union de los recargos no llegu[en] á tres pesetas.

3.ª La recaudación de los dos [tri]mestres mencionados se practicará [en] la misma forma que hasta aquí, m[e]diante los recibos talonarios que [en] su día remitió este Centro á las pr[o]vincias y en los cuales van compredid[os] los recargos de los municipios y [las] cuotas del Tesoro.

4.ª En el tercer trimestre la c[o]branza de las cuotas se realizará c[on] separación de los recargos, para [lo] cual dispondrá V. S. que la Admini[s]tración de Contribuciones reclame d[es]de luego de los Ayuntamientos nuev[as] listas cobratorias, duplicadas y arr[e]gladas á los modelos adjuntos. Est[as] listas servirán tambien para el cuar[to] trimestre, por ser igual su impor[te] que en el tercero, debiendo compre[n]derse en ellas la cuarta parte únic[a]mente de las cuotas que, en union d[e] los recargos, excedan de seis peseta[s] según los repartimientos y matr[í]culas.

5.ª Como verá V. S. por el model[o] de las listas que han de formarse pa[ra] la contribucion de inmuebles, bas[tará] comprender en ellas, por medi[o] de columnas, el número del repart[i]miento, y los nombres y apellidos d[e] los contribuyentes que figuran co[n] cuotas exigibles en los cuatro venci[]mientos trimestrales, la cuarta part[e] de estas cuotas con inclusion de tod[o] recargo, la cuarta parte del recarg[o] municipal y la diferencia entre ambas cantidades, ó sea el líquido import[e] que corresponde recaudar al Tesoro en cada uno de los dos últimos trimestres.

6.ª En las listas cobratorias de la contribucion Industrial habrá que deducir, no solamente la cuart[a] ... del recargo municipal, sino t[]eira el 6 por 100 de su importe, fig[] cada concepto en columna separa[da] para que, totalizadas despues, aparezca en último término la cantidad líquida que ha de percibir el Tesoro.

7.ª Para la formacion y remision de dichas listas dispondrá V. S. que la Administracion de Contribuciones señale á los Ayuntamientos los plazos convenientes. Recibidos los expresados documentos, examinados y confrontados con los repartos y matriculas de su referencia, y aprobados cuando resulten exactos y conformes, la Administracion devolverá al Ayuntamiento un ejemplar autorizado de cada lista y facilitará el otro al Recaudador de la zona respectiva para que, con arreglo al mismo, llene los recibos talonarios del tercero y del cuarto trimestre, consignando en ellos el imporre líquido del Tesoro, segun la última columna. La Dependencia referida confrontará los recibos en las listas cobratorias, y despues de subsanar los errores que contengan, los autorizará con el sello destinado á este objeto y los entregará en su dia á la Recaudación con los pliegos de cargo correspondientes.

8.ª En vista del ejemplar de la lista cobratoria, que aprobado por la Administracion se devuelva á los Ayuntamientos, estas Corporaciones adquirirán por su cuenta los recibos talonarios impresos que sean necesarios para hacer efectivos sus recargos; dispondrán que sean cubiertos, consignando en ellos las cantidades que en la penúltima columna de las referidas listas aparezcan á su favor, y remitirán á la Administracion de Contribnciones los recibos con sus matrices, y las listas cobratorias. Dicha oficina confrontará estos documentos, y si las hallase conformes, estampará el sello en los ta-

lones y los devolverá á los Ayuntamientos para que procedan á la cobranza, bien por medio de Agentes especiales ó contratados libremente este servicio con los Recaudadores de la Hacienda.

9.ª Cuando se trate de cuotas no comprendidas en los repartimientos, ni en las matrículas, ó sea de altas, patentes y demas que constituyan la cobranza accidental, la Administracion de Contribuciones formará listas adicionales para deducir ó rebajar en ellas, y en los recibos del tercero y cuarto trimestre, el importe de los recargos municipales que ya estuviesen liquidados y su 6 por 100 de cobranza partidas fallidas, etc. En las liquidaciones de alta y patentes que se practiquen de aquí en adelante se comprenderá lo que corresponde al Tesoro, con separación completa de lo que pertenezca á los Ayuntamientos, y se dará conocimiento á estos para que puedan recaudar la parte que les concierne.

10.ª Al entregar la Administración de contribuciones á los Agentes ejecutivos los recibos del primero y del segundo trimestre, que sean devueltos por los Recaudadores como pendientes de cobro, expresará en los pliegos de cargo la parte que corresponde al Tesoro, al recargo municipal, y en su caso, al 6 por 100 de cobranza y partidas fallidas sobre dicho recargo. Los Agentes formarán las liquidaciones periódicas de dichos trimestres con separacion siempre de las que rindan por los trimestres siguientes, y al final de los mismos descompondrán su total importe en los conceptos expresados, quedando la misma proporción que lo que resulte de los pliegos de cargo. De las cantidades que recauden entregarán la parte alícuota á los respectivos Ayuntamientos, y los recibos, ó cartas de pago que recojan de estas Corporaciones, los presentará á formalizar en esas oficinas.

Este Centro directivo recomienda á V. S. el exacto cumplimiento de la Real orden de 11 del actual, así como el de las precedentes instrucciones, para evitar todo retraso en la cobranza, y espera que, al avisar recibo de la presente circular y de los ejemplares que la acompañan, participe haberla comunicado á la Administracion del Ramo, encargando que á partir desde el 1.º de Septiembre próximo, remita á esta Direccion general notas semanales del estado de presentacion y aprobacion de las nuevas listas cobratorias y de la extension de los recibos talonarios que en su dia han de entregarse á los Recaudadores de Hacienda y á los Ayuntamientos de esa provincia.»

Y al publicar en el *Boletin oficial* de la provincia la presente Real orden con las prevenciones hechas por el Centro superior y los modelos que se ha servido formular para el exacto cumplimiento del art. 20 de la ley de 29 de Junio último, me considero en el deber de llamar la atencion de los señores Alcaldes y Administradores subalternos de esta provincia acerca de los preceptos contenidos en aquellas y los plazos señalados para cumplir tan importante servicio; las cuales disposiciones son tan claras y terminantes que no dejan lugar á dudas ni á equivocadas interpretaciones, por cuya razon creo innecesario y hasta ofensivo para las autoridades locales darles mas reglas prácticas para formular las listas cobratorias duplicadas y arregladas á los modelos adjuntos.

Tales documentos habrán de ser presentados en esta oficina para su examen y aprobación el dia 26 del presente mes, plazo mas que suficiente para cumplir este servicio, de suyo fácil.

Espero confiadamente del celo é inteligencia que caracteriza á los señores Alcaldes y subalternos de Hacienda, que inmediatamente que reciban esta circular, procederán sin levantar mano á la formacion de dichas listas, á fin de que en el plazo señalado tenga cumplido efecto lo prevenido por la Superioridad.

Del recibo de esta circular y de quedar perfectamente enterados de la misma, me darán aviso á vuelta de correo.

Orense 6 de Agosto de 1890.—El Administrador, Urbano Gonzalez Rivera.

☞ *Los formularios á que se refiere esta circular se insertan en la cuarta plana.*

AYUNTAMIENTOS

Merca

Desde el dia de la fecha hasta el quince de Agosto próximo, estará de manifiesto en la Consistorial de este Ayuntamiento, una lista de todos los vecinos mayores de 25 años, que segun la ley de 26 de Junio último tienen derecho para ser electores por sufragio universal, á fin de que cualquier vecino pueda examinarla y producir las reclamaciones por escrito ó de palabra que tenga por conveniente, presentando en su apoyo la documentacion oportuna á la Junta municipal del censo, á las ocho de la mañana del próximo dia 15 de Agosto, hora en que ha de reunirse en esta Consistorial con objeto de resolver las que se presenten y proceder á la formacion de las listas que asimismo han de exponerse en el mismo sitio hasta el 25 del referido mes.

Merca Julio 31 de 1890.—El Alcalde, Clemente do Campo.

—

Formado el repartimiento del impuesto de consumos y recargos municipales de este Ayuntamiento para el año económico de 1890 á 91, deducido el importe correspondiente al grupo de líquidos y al de alcoholes, se expone al público en la Secretaría de esta referida Corporacion por término de ocho dias, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse de sus respectivas cuotas y producir las reclamaciones que crean justas.

Merca Agosto 1.º 1890.—Clemente do Campo.

—

Piñor

Ultimada la aplicacion de cuotas en el repartimiento de consumos del corriente ejercicio, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante los ocho dias que previene la Superioridad, á contar desde el siguiente dia al anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, durante los que se admitirán las reclamaciones que los contribuyentes comprendidos en el mismo crean oportuno hacer; entendiendo que pasado dicho plazo no serán oidas las que se presenten con posterioridad.

Piñor 6 de Agosto de 1890.—El Alcalde, Bernardo Gutierrez.

—

Arnoya

Desde las ocho de la mañana del dia 31 de Julio, en cumplimiento de la disposicion 2.ª transitoria de la ley Electoral para Diputados á Córtes, se han fijado al público en el sitio de costumbre, edictos y una lista por orden alfabético de todos los vecinos de 25 años que constan en el empadronamiento último de este término; cuya lista permanecerá en el expresado sitio hasta 15 del corriente, dia en el que se reunirá la Junta municipal del censo, para oir cuantas reclamaciones de inclusion ó exclusion se presenten.

Arnoya 1.º de Agosto de 1890—El Alcalde, Gregorio Rodriguez.

—

Gudiña

En cumplimiento de la disposicion 2.ª transitoria de la Ley electoral fecha 26 de Junio último, desde las ocho de la mañana de este dia queda fijada al público en el sitio de costumbre una lista por orden alfabético, de todos los vecinos mayores de 25 años que constan en el último empadronamiento de este término; cuya lista permanecerá en el expresado sitio á disposicion de cuantas personas deseen examinarla hasta el dia 15 de Agosto próximo venidero en que la Junta municipal del censo se reunirá en sesion pública en la sala de sesiones del Ayuntamiento, para oir cuantas reclamaciones se hagan referentes al derecho del sufragio, y cumpliendo además con los requisitos prescritos por la disposicion transitoría citada en su relacion con el art. 13 de la propia ley.

Gudiña 31 de Julio de 1890.—El Alcalde, Hermógenes Seoane.

—

Villarino de Conso.

La Corporacion que presido en sesion del dia veinte y siete del pasado entre otras cosas, cumpliendo con lo preceptuado en el art. 66 de la Ley municipal, acordó dividir en cinco secciones el distrito para formar en cada seccion dos individuos, asociados para la Junta municipal que debe regir en el ejercicio del año corriente, y cuyas secciones se designan en la forma siguiente:

1.ª Seccion, Villarino y Soutelo. 2.ª San Ciprian y Mormentelos. 3.ª Entrimo, Pradoalbar y Sanmamed. 4.ª Sibuguido, Edrada y Sotogrande, y 5.ª Conso y Camba.

Lo que se anuncia al público á los efectos que determina la vigente Ley municipal

Villarino de Conso Agosto 3 de 1890. —El Alcalde, Gerónimo Santiago.

—

Don Dario Gomez Enriquez, Alcalde presidente del Ayuntamiento de Villanueva de los Infantes.

La Corporacion que tengo la honra de presidir en sesion de 13 del actual en cumplimiento de lo que dispone el art. 66 de la Ley municipal acordó dividir el distrito en cuatro secciones los contribuyentes del distrito formando una en cada parroquia, por su informe el concepto contributivo, asignando á cada una el número de vocales que le corresponden segun el número de vecinos con que cuentan en el padron de la manera siguiente:

1.ª Seccion, de Villanueva cinco vocales.

2.ª Seccion, de Freijo dos vocales.

3.ª Seccion, de Castromao un vocal.

4.ª Seccion, de Viveiro un vocal.

Cuya designacion se anuncia al público á fin de que los que no estén conformes con ella puedan reclamar á la Excma. Diputacion provincial en el término de diez dias que se contarán desde que este anuncio se publique en el *Boletin oficial* de la provincia.

Villanueva de los Infantes Julio 28 de 1890. El Alcalde, Dario Gomez Enriquez.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Juan Plá Sampedro, Juez de primera instancia de Puebla de Trives.

Hago público: que por virtud de ejecucion entablada por el Procurador don Severino Dominguez á nombre de D. Juan Manuel Alvarez Quiroga, vecino de San Salvador en el término municipal de esta villa, contra Juan Arias Vasalo, de Paradela de Manzaneda, sobre pago de cantidad de dinero, y mediante se halla el principal porque giraba esta ejecucion satisfecho, segun así lo expresa el escrito de ocho de Mayo último, y mediante el deudor no se cuidó de hacerlo de las costas causadas, se sacan á pública subasta las fincas que le fueron embargadas para el pago de aquellas, las que justipreciadas en forma, son las siguientes:

	Pets. Cts.
1.ª Un prado llamado do Muiño, en términos Paradela, con inclusion de un molino de una rueda harinero, sito á un extremo del mismo y en estado inservible, extension superficial setenta áreas y veintiseis centiáreas, con varios árboles; lindante por el Este huerto de Antonio Perez, Sur y Oeste tierra de Juan Villarino y otros y Norte cortiña de Fernando Alvarez y sendero servidumbre: tasado en novecientas pesetas.	900
2.ª Otro prado y unido al mismo un barvecho sito en términos de Paradela y nombramiento, os Artegados cerrado la parte destinada á prado sobre sí, estension de todo dos hectareas cuarenta áreas y setenta y seis centiáreas, linda al Este arroyo y mas de Santos Alvarez, Oeste de Pedro Villariño y otros, Sur monte comun y Norte arroyo: tasado en mil trescientas pesetas.	1.300
3.ª Cortiña y corgo sito ó Barreiro en términos de Soutelo, extension treinta áreas y noventa centiáreas, linda al Este con el rio llamado de la Acea, Sur y Norte prado y cortiña de Juan Villarino y Oeste camino, tasada en mil pesetas.	1.000
4.ª Una casa en parte de alto y bajo, cubierta de paja y y muy poca losa, sita á un extremo de la partida anterior, sin número, llamada do Barreiro, su extension setenta metros cuadrados; linda al Este cortiña de Juan Villarino, Sur la partida anterior, Oeste y Norte cortiña y labradio de Juan Manuel Arias, tásada en cien pesetas.	100
5.ª Cortiña, como ya citada, con regadío, sita en términos de Soutelo y nombramiento á Liñar, su extension siete áreas; linda al Este más de D. Victorino Dominguez, Sur más de Francisco Diez, Oeste más de Marcelino Dominguez y Norte de Miguel Canelas, su valor, trescientas pesetas.	300
Total.	3.600

Cualquier persona que quiera hacerles postura concurro ante la Sala de Audiencia de este Juzgado el dia veintidos del entrante Agosto y hora de once de su mañana que se rematarán al mas ventajoso licitador, debiendo advertir á los debidos efectos que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasa, y que las fincas valuadas se sacan á pública subasta sin suplir préviamente la falta de títulos de propiedad.

Puebla de Trives Julio veintiseis de mil ochocientos noventa.—Juan Plá.—El actuario habilitado, César Alvarez.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES
DE LA
PROVINCIA DE

2.° SEMESTRE DEL AÑO ECONÓMICO DE 1890 Á 1891

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

LISTA COBRATORIA ó relacion de las cantidades que en cada uno de los trimestres 3.° y 4.° han de satisfacer los contribuyentes que en la matrícula figuran con cuotas exigibles por cuartas partes.

Número en la matrícula	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES	VECINDAD DE LOS MISMOS	CUARTA PARTE del total importe anual de las cuotas y recargos, segun la matrícula		Á DEDUCIR: CUARTA PARTE del recargo municipal		Á DEDUCIR: 6 POR 100 sobre dicho recargo para gastos de cobranza, partidas fallidas, etc.		Á DEDUCIR: TOTAL que ha de recaudar el Ayuntamiento en cada uno de los trimestres 3.° y 4.°		LÍQUIDO á recaudar para el Tesoro en cada uno de dichos trimestres	
			Pesetas	*Cts.*	*Pesetas*	*Cts.*	*Pesetas*	*Cts.*	*Pesetas*	*Cts.*	*Pesetas*	*Cts.*

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES
DE LA
PROVINCIA DE

2.° SEMESTRE DEL AÑO ECONÓMICO DE 1890 Á 1891

CONTRIBUCION
DE
INMUEBLES, CULTIVO Y GANADERÍA

LISTA COBRATORIA ó relacion de las cantidades que en cada uno de los trimestres 3.° y 4.° han de satisfacer los contribuyentes que en el repartimiento figuran con cuotas exigibles por cuartas partes.

NÚMERO en el reparto	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES	VECINDAD DE LOS MISMOS	CUARTA PARTE del total importe anual de las cuotas y recargos, segun el repartimiento		CUARTA PARTE del recargo municipal, que ha de recaudar el Ayuntamiento en cada uno de los trimestres 3.° y 4.°		LÍQUIDO á recaudar para el Tesoro en cada uno de dichos trimestres	
			Pesetas	*Cts.*	*Pesetas*	*Cts.*	*Pesetas*	*Cts.*

IMPRENTA LA POPULAR